



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1274/2024

**Asunto: Recurso de ATE para alumno/a con necesidades educativas especiales /
petición de información**

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 20 de agosto de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la escolarización de un/a alumno/a, que ha finalizado la etapa de educación infantil en un CEIP, y que pertenece al grupo de alumnos/as con necesidades educativas especiales.

Según manifestaciones del autor de la queja, el/la alumno/a va a permanecer escolarizado/a en dicho CEIP en el curso 2024/2025 por elección de la familia, si bien, según se había comunicado a la familia en una reunión mantenida en el mes de junio de 2024 con la Directora Provincial de Educación y con la inspectora, el/la alumno/a no va a poder disponer de Auxiliar Técnico Educativo (ATE), a pesar de que, en el último Informe psicopedagógico realizado al alumno/a, se pone de manifiesto que este/a precisa de los apoyos, tanto de especialista en Pedagogía Terapéutica (PT) y de Audición y Lenguaje (AL), como de ATE.

También según manifestaciones del autor de la queja, el motivo por el que el/la alumno/a no podría disponer de ATE durante el curso escolar 2024-2025 se debe a que la familia ha rechazado la propuesta de escolarización combinada hecha por la Administración (3 días en centro de Educación Especial y 2 días en centro ordinario), optando por la escolarización en el centro ordinario en el que el alumno/a ha estado escolarizado/a hasta el pasado curso escolar.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría se hace hincapié en que la propuesta contenida en el Dictamen de escolarización elaborado con



ocasión del cambio de etapa escolar del/de la alumno/a, consistente en la modalidad combinada, con tres días de asistencia a un CEE y dos días de asistencia a un centro ordinario, es la adecuada en atención a las necesidades graves y permanentes que presenta el/la menor, a las que se une un desfase curricular de tres cursos de diferencia entre su nivel de competencia curricular y el que corresponde al curso en el que está escolarizado/a. De este modo, no se considera adecuado satisfacer las necesidades educativas que presenta el/la alumno/a en el marco de las medidas de atención a la diversidad de un centro ordinario, dado que para dar respuesta satisfactoria a sus necesidades especiales se requiere de apoyos educativos intensivos, generalizados, especializados e individualizados, durante la mayor parte de la jornada escolar.

A pesar de ello, la Administración ha respetado el deseo de la familia de no escolarizar a su hijo/a en un CEE, pese a que el criterio técnico así lo recomiende, de modo que, en el curso escolar 2024/2025, el/la alumno/a se mantendrá en el centro ordinario en que había cursado la etapa de educación infantil.

La Consejería de Educación también señala que la dotación de recursos personales especializados que facilita la Administración educativa de Castilla y León para cada centro público ordinario, diferente a la que se realiza para los CEE, se realiza siguiendo las proporciones de profesionales/alumnos con necesidades educativas especiales que establece el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la cual se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria. En dicho Anexo se establece la siguiente relación para el apoyo de ATE:

3. Ayudantes Técnicos Educativos*:

ALUMNOS	RATIO PROFESIONAL / Nº ACNEE
Discapacidad física	1/15-20
Trastornos Generalizados del Desarrollo	1/15-20

** Cuando se escolarice alumnado que presente problemas graves de autonomía personal*

Cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la naturaleza de su discapacidad física, la proporción establecida para disponer de un Ayudante Técnico Educativo podrá reducirse a 1/6

Se añade por parte de la Consejería de Educación que la petición de un ATE para el alumno/a iría más allá de los ajustes razonables para hacer efectivo el principio de equidad en el ejercicio del derecho a la educación a los que se refiere el artículo 80.1 de la Ley



Orgánica de Educación, teniendo en cuenta que los recursos de los que dispone la Administración educativa no son ilimitados y que, en el caso concreto, existe un centro ordinario en el mismo barrio en el que reside la familia que dispone de personal específico de ATE en el que podría ser escolarizado. A ello se añade que la asignación y ratio del recurso de ATE se establece en el Anexo I mencionado para centros públicos de Infantil, Primaria y Secundaria, para alumnos con necesidades educativas especiales (ACNEE), con discapacidad física o trastorno generalizado del desarrollo, siempre y cuando presenten graves problemas de autonomía personal, no siendo éste el caso del alumno/a al que se refiere este expediente, que no se encuentra en ninguno de los dos grupos de ACNEE.

Finalmente, la Consejería de Educación hace alusión a los diversos contactos que se han tenido con la familia para explicar las posibilidades y las mejores condiciones de escolarización de su hijo/a, y a que, optando aquella por mantener la escolarización del/de la menor en el centro ordinario en el que ya se encontraba, la Dirección Provincial de Educación ha asumido los siguientes compromisos para el curso 2024/2025:

- Aplicar el Plan de Autonomía Personal elaborado por el EOEP de Temprana para control de esfínteres.

- Supervisión de la organización de los apoyos educativos por parte de la inspectora del CEIP.

- Dotación de 1/2 cupo PT/AL más al centro para el curso 2024/2025, con el propósito de dar mayor cobertura a las necesidades educativas del alumno/a.

- Asignación de un profesor de referencia en las entradas y salidas del centro y cambios de clase del/de la alumno/a para garantizar los desplazamientos por las instalaciones sin incidencias.

- Revisar el Reglamento de Régimen Interior del centro al objeto de contar para las actividades complementarias y extraescolares con personal externo (padres, monitores, voluntariado...).

- Proponer actividades complementarias y extraescolares en las que se garantice la posibilidad de participación de todo el alumnado.

Considerando todo lo expuesto, debemos comenzar señalando que la escolarización en centros de educación especial, o en aulas especiales dentro de los centros ordinarios, ha de tener un carácter subsidiario a la escolarización en los centros ordinarios; debiendo promoverse, desde la base de la educación inclusiva, la escolarización de los menores en centros de educación ordinarios con los apoyos necesarios para su integración si padecen algún tipo de discapacidad, salvo que los ajustes requeridos sean realmente desproporcionados o no razonables.



En efecto, el artículo 16.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, establece que *“La escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades educativas especiales del alumnado sean graves y permanentes, requieran un apoyo extenso y generalizado con adaptaciones significativas en la mayor parte de las áreas o materias del currículo, precisen recursos humanos y materiales específicos, y no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, de acuerdo al artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*. Además, en el apartado 4 del mismo precepto se establece que *“En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, y cuando dichas necesidades educativas así lo requieran, se podrá llevar a cabo una escolarización combinada entre centros ordinarios y centros de educación especial, o centros ordinarios y unidades de educación especial, con el objeto de lograr una mayor integración e inserción socioeducativa”*.

Por ello, resulta necesario que estén justificados los motivos por los que cualquier alumno no debe ser escolarizado en un centro ordinario, o en un centro ordinario con carácter exclusivo, contando con los apoyos necesarios para que pueda alcanzar sus objetivos educativos, según la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2014, de 27 de enero, y en otras Sentencias posteriores del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, como la Sentencia 1976/2017, de 14 de diciembre, y la Sentencia 861/2019, de 21 de junio.

Por otro lado, Sentencia como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 160/2020, de 5 Jun. 2020, con relación al Decreto 85/2018, de 20 noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, estimó la compatibilidad del recurso de los centros especiales cuando las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales no podían ser atendidas en centros ordinarios, con un sistema inclusivo en el que no exista segregación o estigmatización.

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 240/2020, de 12 de marzo de 2020, vino a avalar de forma expresa los argumentos de la sentencia recurrida, considerándose que la escolarización de un alumno en un centro ordinario, privándole del acceso a las aulas ordinarias y al patio, puede resultar una forma de desarrollarse la educación inclusiva, poniendo a disposición del alumno los medios que permitan integrar en el sistema educativo las necesidades del mismo, y sin que ello suponga una vulneración de los artículos 14 y 27 de la Constitución Española.



Al margen de ello, en la Comunidad de Castilla y León, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, inspirándose expresamente en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 18.3 que *“La escolarización del alumnado con discapacidad se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, como los sistemas de escolaridad combinada, cuando se considere necesario. Se propiciará que este alumnado desarrolle todas sus potencialidades, priorizando aquellos aspectos que faciliten la plena adaptación a su entorno. La modalidad de la escolarización garantizará el acceso del alumnado a un centro ordinario, con los apoyos necesarios. Se garantizará que la familia pueda optar por un centro de educación especializada”* (el subrayado es añadido).

Se aprecia, por lo tanto, una determinación clara del legislador autonómico en cuanto a que la iniciativa de la escolarización en centros de educación especializada debe partir de la familia, sin establecer restricción alguna al margen de dicha opción para la modalidad ordinaria de escolarización, teniendo en cuenta, además, que la redacción dada al precepto anteriormente transcrito en el Proyecto de Ley, que había sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el 13 de julio de 2012, era sustancialmente diferente al texto definitivamente aprobado, por cuanto señalaba que *“La modalidad de escolarización favorecerá, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a una situación de mayor integración, y únicamente se realizará en unidades o centros de educación especial, cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”*.

Por todo ello, ante la persistencia de una posible disconformidad con la modalidad de escolarización combinada para el/la alumno/a propuesta por la Administración educativa en el caso que nos encontramos, la pretensión mantenida por la familia para que dicho/a alumno/a sea escolarizado/a en un centro ordinario de forma exclusiva, con los apoyos requeridos al efecto, tiene la necesaria cobertura legal.

En cuanto a los concretos apoyos con los que debe contar el/la alumno/a, hay que tener en cuenta que, en el Informe psicopedagógico fechado en el mes de febrero 2024, cuya copia ha sido aportada por el autor de la queja a esta Defensoría, se indica que los recursos personales que se consideran necesarios para el/la alumno/a son el *“apoyo de PT, AL y ATE”*, indicándose que *“...se beneficia de las actividades convencionales. La funcionalidad motriz, dentro de su perfil general, es aceptable. No se considera que sea alumno/a con discapacidad motora”*.

Así, en el contexto de la evaluación psicopedagógica realizada al/a la alumno/a, que debe estar dirigida a concretar las decisiones relativas a la respuesta educativa a



adoptar para que pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo y la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, es necesario que se dote al centro ordinario en el que estará escolarizado/a dicho/a alumno/a del apoyo de ATE, además de los de PT y AL que ya están previstos para el curso 2024/2025, al no haberse justificado, en todo caso, que el complemento de dicho apoyo excede de lo que debe considerarse un ajuste razonable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La Administración educativa debe facilitar al/a la alumno/a al que se refiere esta Resolución el apoyo de ATE en el centro ordinario en el que va a estar escolarizado/a en el curso 2024/2025, junto con el resto de apoyos indicados en el último Informe psicopedagógico realizado a dicho/a alumno/a.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López